



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio 330026724003847

RESULTANDO

- I. El 11 de octubre de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO) la solicitud de acceso a información con número de folio: 330026724003847

“Derivado del cese injustificado a mi cargo, el cual fue indicado de forma verbal el pasado 6 de Junio del 2024., del cuál no me fue entregado ni el oficio de dicho cese, así como tampoco me ha sido entregada la carta de baja correspondiente solicito: Copia certificada de mi expediente laboral en formato digital y física.” [Sic.]

Datos complementarios: Edificio de SEMARNAT localizado en la Ciudad de México, Av. ejército nacional 223.

- II. Que mediante el Oficio DGDHO/510/6818/2024 de fecha 08 de noviembre de 2024, firmado por el Director General de la DGDHO informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la Constancias que obran dentro del expediente laboral personal de la C. Maricarmen Pardavel Salinas [dictamen laboral con número 112/2520/2024 junto con varios oficios y una Propuesta de Movimiento de Personal] y por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 y 113, fracción XI, de la LGTAIP, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Constancias que obran dentro del expediente laboral personal de la C. Maricarmen Pardavel Salinas [dictamen laboral con número 112/2520/2024 junto con varios oficios y una Propuesta de Movimiento de Personal]	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		Trigésimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGDHO justificó en el Oficio No. DGDHO/510/6818/2024 los siguientes elementos como prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral 6060/24 el cual se encuentra radicado ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Maricarmen Pardavel Salinas en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento.

Representa un daño demostrable toda vez que podría comprometer la conducción del mismo al proporcionar información que es materia de la Litis, y que, en su defecto, cause una clara desventaja a esta Secretaría, ya que se atentaría contra el principio de equidad, máxime que en los juicios del orden laboral, opera a favor del actor, siempre que sea este un particular, la suplencia de la queja.

Representa un daño identificable toda vez que, de divulgar la información que se encuentra en el expediente laboral personal de la promovente, y que está estrechamente relacionado con la litis, provocaría una amplia desventaja en la defensa de los intereses de la Secretaría, aunado a que, la autoridad jurisdiccional que está conociendo dicha controversia, tiene la facultad de solicitar las pruebas que estime pertinentes a esta unidad administrativa para estar en posibilidad de conocer las circunstancias que originaron la disputa, por lo que de proporcionar la información requerida se estaría afectando directamente el interés público..

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

Como se comentó anteriormente, el riesgo de perjuicio que se pudiera causar al interés público, se traduce en una clara desventaja en la controversia que se está tramitando, en razón de que las constancias que forman parte de la misma únicamente son las que poseen las partes y el juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese principio y a la objetividad que debe tener en todo momento en su actuar.

Por lo que, en atención al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo plasmado en tales instrumentos modula el desarrollo y



que suponga una alteración a ese principio y a la objetividad que debe tener en todo momento en su actuar.

Por lo que, en atención al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo plasmado en tales instrumentos modula el desarrollo y solución del juicio antes referido, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en este espacio y momento, no sea opción, por lo que, al obsequiar la información solicitada, esta unidad administrativa divulgaría elementos de la controversia que se traduciría en proporcionar una ventaja en dicha contienda, y se rompería el equilibrio que debe regir en la misma.

Aunado a lo anterior, la rendición de cuentas a través de la Transparencia y Acceso a la Información en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se traduce como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre con la emisión de la resolución definitiva que cause estado, con lo cual se demuestra el perjuicio que causaría al interés público al alterar el sano y correcto curso de la resolución de la controversia de mérito.

Por lo tanto, la divulgación de la información causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, afectando la adecuada defensa de esta Secretaría, en consecuencia, del interés público.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que, de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se ventila dicha controversia, y elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe observarse el interés público, en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Por lo cual, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, esta unidad administrativa estará en posibilidad de proporcionar la información requerida.

De conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite,*

Expediente 6060/24 el cual se encuentra radicado ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Maricarmen Pardavel Salinas mismo que se encuentra pendiente de resolver, es decir, no se ha emitido la resolución definitiva.

- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y*

Las constancias e información solicitadas, guardan relación estrecha con la litis previamente mencionada, cuyo contenido deberá ser valorado por la autoridad jurisdiccional de conocimiento, en el momento procesal oportuno, así como, al dictar la Sentencia definitiva correspondiente.

- III. *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Es de señalar que la difusión de la información que se solicita sea reservada podría afectar el desarrollo del juicio laboral 6060/24 el cual se encuentra radicado ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la

C. Maricarmen Pardavel Salinas en contra de esta Dependencia Federal, afectando así el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo plasmado en tal instrumento modula el desarrollo y solución del juicio antes referido, de ahí entonces que resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; por lo que su divulgación, en este espacio y momento, no sea opción, ya que, al obsequiar la información solicitada, esta unidad administrativa divulgaría elementos de la controversia que se traduciría en proporcionar una ventaja en dicha contienda, y se rompería el equilibrio que debe regir en la misma.

De conformidad con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Resulta aplicable lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción XI, en relación con lo señalado en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

OK



Como se mencionó en líneas ut supra, de divulgar la información contenida en el expediente laboral de la parte actora en el juicio laboral de marras que fue notificado a esta dependencia el 30 de octubre del año en curso, se encuentra dentro de los archivos físicos que obran en la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, ubicados en el piso 9 del edificio ubicado en Avenida Ejercito Nacional 223, Colonia Anáhuac Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral 6060/24 el cual se encuentra radicado ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Maricarmen Pardavel Salinas en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento, al conceder a la parte actora en el juicio una amplia y clara ventaja sobre los intereses de la Secretaría, al mismo tiempo que se atentaría en contra de una correcta impartición de justicia, ya que dicha información podría llegar a afectar la imparcialidad en el criterio del juzgador.

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Se pondera la medida menos restrictiva en contraste con el derecho de acceso a la información, se estaría atentando en contra del correcto equilibrio del proceso, ya que al entregar dicha información, se estaría colocando a la Secretaría en una clara posición de desventaja, afectando sus intereses y más aún, se estaría comprometiendo la impartición de justicia por parte del ente jurisdiccional que conoce de la controversia, por lo que, al reservar la información se evitaría cualquier injerencia externa que pudiera derivar en una alteración a ese equilibrio y a la objetividad que debe tener en todo momento la autoridad jurisdiccional en su actuar, y se adoptaría la medida menos restrictiva.

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

La divulgación de la información contenida en el expediente laboral personal de la parte actora, traería como consecuencia un perjuicio al interés público, ya que, la misma podría afectar de manera directa el desarrollo del procedimiento laboral que se sigue, comprometiendo la eficaz impartición de justicia por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.



VI. El daño que podría producirse con la divulgación de la información que en este acto se acredita que debe ser reservada de manera parcial la información solicitada a través del ejercicio de los derechos ARCO garantizando así su tutela u observancia, así mismo resulta adecuada la media con la finalidad de evitar colocar a la Secretaría en una clara posición de desventaja ante la parte actora, ya que dicha información podría trascender a la conducción imparcial del juicio, al influir de manera directa en el criterio del juzgador, lo cual causaría un daño a esta Secretaría toda vez que estarían actuando a favor de la actora, elementos subjetivos que pudieran atentar en contra de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto...

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, cuya última reforma fue el 18 de noviembre de del 2022 en el Diario Oficial de la Federación se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Resulta evidente que la información solicitada corresponde a un acceso a datos personales, ya que lo peticionado tiene relación con un documento que sin duda contiene sus datos personales y que fue emitido en relación a su persona y que se entiende requiere la entrega de tal documento en forma íntegra, tan es así que proporciona sus datos con el objeto de identificarse como la titular de los datos del documento requerido y por tanto sobre tal documento únicamente puede solicitar su acceso ella misma al ostentarse como la titular, ello en aras de salvaguardar precisamente los datos personales que se pudieran exponer con la entrega de tal información.

Así tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los numerales por los numerales 2, 43 y 49 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS del tenor literal siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;



XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En consecuencia resulta que la solicitud se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 6 de la LFTAIP, y de su reglamento dispone que en la interpretación "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

- V. De los anteriores preceptos se advierte que el derecho a la protección de los datos personales así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, añadiendo que cualquier persona sin necesidad de justificar su interés o justificar su utilización podrá solicitar el sus datos personales.
- VI. Con objeto de garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, resulta que la ley a la que hemos de cumplir en la resolución es la LGPDPSO derivado del derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la LGPDPSO, así en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, su origen, el tratamiento del que sean objeto y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento; y como requisito importante se alude a que la procedencia de los derechos ARCO se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad.
- VII. El otorgamiento del acceso a los datos personales es procedente de acuerdo a lo determinado en la LGPDPSO, cuando el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente, determinación que también se encuentra establecida en el artículo 49 LGPDPSO. En este sentido, como se dijo anteriormente aunque la solicitud de acceso a la información pública no es el medio idóneo para acceder a los datos personales,



debe ser corregido por esta Autoridad para procurar la más amplia protección del derecho en cuestión

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, de conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los elementos, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

Conforme a lo anterior, se desprende que como **información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los elementos.**

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos.



Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP] se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] al indicar que, “puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso”.

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como “la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación



para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio DGDHO/510/6818/2024, la DGDHO informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de las **Constancias que obran dentro del expediente laboral personal de la C. Maricarmen Pardavel Salinas [dictamen laboral con número 112/2520/2024 junto con varios oficios y una Propuesta de Movimiento de Personal]**., en virtud que se encuentra contenidas dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI de la LFTAIP**, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..." [Sic]

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la DGDHO, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



Este Comité, considera que la DGDHO justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral 6060/24 el cual se encuentra radicado ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Maricarmen Pardavel Salinas en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento.

Representa un daño demostrable toda vez que podría comprometer la conducción del mismo al proporcionar información que es materia de la Litis, y que, en su defecto, cause una clara desventaja a esta Secretaría, ya que se atendería contra el principio de equidad, máxime que en los juicios del orden laboral, opera a favor del actor, siempre que sea este un particular, la suplencia de la queja.

Representa un daño identificable toda vez que, de divulgar la información que se encuentra en el expediente laboral personal de la promovente, y que está estrechamente relacionado con la litis, provocaría una amplia desventaja en la defensa de los intereses de la Secretaría, aunado a que, la autoridad jurisdiccional que está conociendo dicha controversia, tiene la facultad de solicitar las pruebas que estime pertinentes a esta unidad administrativa para estar en posibilidad de conocer las circunstancias que originaron la disputa, por lo que de proporcionar la información requerida se estaría afectando directamente el interés público

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la DGDHO justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Como se comentó anteriormente, el riesgo de perjuicio que se pudiera causar al interés público, se traduce en una clara desventaja en la controversia que se está tramitando, en razón de que las constancias que forman parte de la misma únicamente son las que poseen las partes y el juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese principio y a la objetividad que debe tener en todo momento en su actuar.



Por lo que, en atención al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo plasmado en tales instrumentos modula el desarrollo y solución del juicio antes referido, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en este espacio y momento, no sea opción, por lo que, al obsequiar la información solicitada, esta unidad administrativa divulgaría elementos de la controversia que se traduciría en proporcionar una ventaja en dicha contienda, y se rompería el equilibrio que debe regir en la misma.

Aunado a lo anterior, la rendición de cuentas a través de la Transparencia y Acceso a la Información en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se traduce como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre con la emisión de la resolución definitiva que cause estado, con lo cual se demuestra el perjuicio que causaría al interés público al alterar el sano y correcto curso de la resolución de la controversia de mérito.

Por lo tanto, la divulgación de la información causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, afectando la adecuada defensa de esta Secretaría, en consecuencia, del interés público

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la DGDHO justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que, de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se ventila dicha controversia, y elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe observarse el interés público, en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.



Por lo cual, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, esta unidad administrativa estará en posibilidad de proporcionar la información requerida.

Asimismo, de conformidad con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la DGDHO justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Resulta aplicable lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción XI, en relación con lo señalado en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité considera que la DGDHO acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Como se mencionó en líneas ut supra, de divulgar la información contenida en el expediente laboral de la parte actora en el juicio laboral de marras que fue notificado a esta dependencia el 30 de octubre del año en curso, se encuentra dentro de los archivos físicos que obran en la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, ubicados en el piso 9 del edificio ubicado en Avenida Ejercito Nacional 223, Colonia Anáhuac Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.



- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la DGDHO acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral 6060/24 el cual se encuentra radicado ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Maricarmen Pardavel Salinas en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento, al conceder a la parte actora en el juicio una amplia y clara ventaja sobre los intereses de la Secretaría, al mismo tiempo que se atendería en contra de una correcta impartición de justicia, ya que dicha información podría llegar a afectar la imparcialidad en el criterio del juzgador.

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Este Comité considera que la DGDHO acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Se pondera la medida menos restrictiva en contraste con el derecho de acceso a la información, se estaría atentando en contra del correcto equilibrio del proceso, ya que al entregar dicha información, se estaría colocando a la Secretaría en una clara posición de desventaja, afectando sus intereses y más aún, se estaría comprometiendo la impartición de justicia por parte del ente jurisdiccional que conoce de la controversia, por lo que, al reservar la información se evitaría cualquier injerencia externa que pudiera derivar en una alteración a ese equilibrio y a la objetividad que debe tener en todo momento la autoridad jurisdiccional en su actuar, y se adoptaría la medida menos restrictiva.

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para



evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y

Este Comité considera que la DGDHO eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La divulgación de la información contenida en el expediente laboral personal de la parte actora, traería como consecuencia un perjuicio al interés público, ya que, la misma podría afectar de manera directa el desarrollo del procedimiento laboral que se sigue, comprometiendo la eficaz impartición de justicia por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Este Comité considera que la DGDHO acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El daño que podría producirse con la divulgación de la información que en este acto se acredita que debe ser reservada de manera parcial la información solicitada a través del ejercicio de los derechos ARCO garantizando así su tutela u observancia, así mismo resulta adecuada la media con la finalidad de evitar colocar a la Secretaría en una clara posición de desventaja ante la parte actora, ya que dicha información podría trascender a la conducción imparcial del juicio, al influir de manera directa en el criterio del juzgador, lo cual causaría un daño a esta Secretaría toda vez que estarían actuando a favor de la actora, elementos subjetivos que pudieran atentar en contra de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto.

De igual manera, este Comité considera que la DGDHO demostró los elementos previstos en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite, y*



Este Comité, considera que la DGDHO justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Expediente 6060/24 el cual se encuentra radicado ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Maricarmen Pardavel Salinas mismo que se encuentra pendiente de resolver, es decir, no se ha emitido la resolución definitiva.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

Este Comité, considera que la DGDHO demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Las constancias e información solicitadas, guardan relación estrecha con la litis previamente mencionada, cuyo contenido deberá ser valorado por la autoridad jurisdiccional de conocimiento, en el momento procesal oportuno, así como, al dictar la Sentencia definitiva correspondiente.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Este Comité, considera que la DGDHO demostró que la difusión afecta o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con base en lo siguiente:

Es de señalar que la difusión de la información que se solicita sea reservada podría afectar el desarrollo del juicio laboral 6060/24 el cual se encuentra radicado ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Maricarmen Pardavel Salinas en contra de esta Dependencia Federal, afectando así el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo plasmado en tal instrumento modula el desarrollo y solución del juicio antes referido, de ahí entonces que resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; por lo que su divulgación, en este espacio y momento, no sea opción, ya que, al obsequiar la información solicitada, esta unidad administrativa divulgaría elementos de la controversia que se traduciría en proporcionar una ventaja en dicha contienda, y se rompería el equilibrio que debe regir en la misma.



De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la DGDHO respecto al Oficio DGDHO/510/6818/2024 la cual actualiza el supuesto normativo de clasificación derivado debido a que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la DGDHO este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud





del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.



En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74]

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a las **Constancias que obran dentro del expediente laboral personal de la C. Maricarmen Pardavel Salinas (dictamen laboral con número 112/2520/2024 junto con varios oficios y una Propuesta de Movimiento de Personal)**., se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de



forma adecuada: es decir, la información que la DGDHO comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los numerales Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como RESERVADA por un periodo de cinco años.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI; 43; 45; 48; 55 fracción III y 84 fracción, III de la LGPDPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio DGDHO/510/6818/2024 de la DGDHO por un periodo de cinco años o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

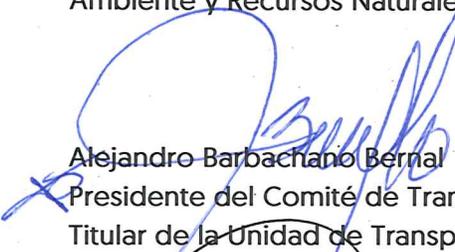
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGDHO, así como al solicitante previa acreditación de la titularidad, identidad, personalidad o interés jurídico, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

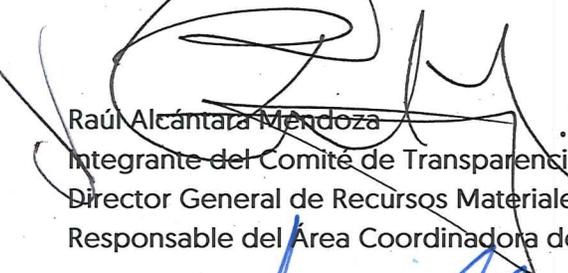
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGDHO, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INAI o ante esta Unidad de Transparencia,

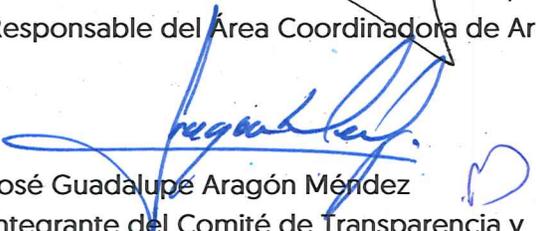


dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta de conformidad con los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP en correlación con los artículos 103 y 104 de la LGPDPSO

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de noviembre de 2024.


~~Alejandro Barbachano Bernal~~
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


~~Raúl Alcántara Mendoza~~
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


~~José Guadalupe Aragón Méndez~~
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

